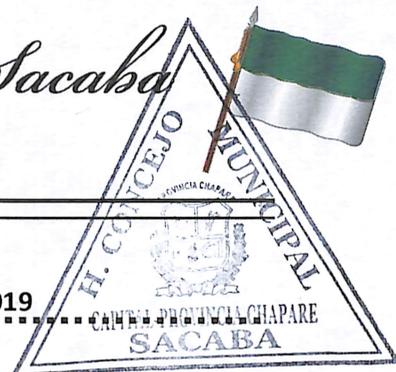




H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 169/2019

"LEY MUNICIPAL QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA PARA EXPROPIACIÓN A TITULO GRATUITO, EL PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 0.0072 HAS. (72 M2) DEL TITULO COLECTIVO DE LA SUB-CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE DEL DISTRITO RURAL PALCA, DE LA JURISDICCION MUNICIPAL DE SACABA, PROVINCIA CHAPARE DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

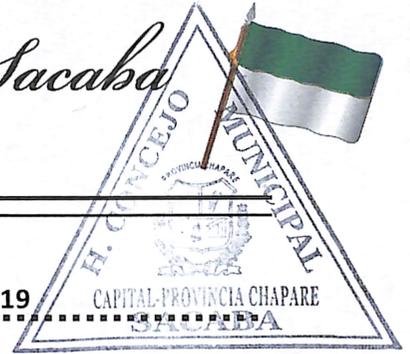
- **Carta CITE: GAMS CAR DESP 894/19 de 25 de junio de 2019**, dirigida al Sr. Félix Ledezma Hinojosa - PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA, enviada por el Sr. Humberto Sánchez Sánchez - ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA, referente a la "SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA, PARA EXPROPIACIÓN DE TERRENO COLECTIVO A TITULO GRATUITO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DISTRITO PALCA", como sigue:
 - **PREDIO con una extensión superficial de 0.0072 HAS. (72,00 M2).** Ubicado en **EL DISTRITO RURAL PALCA, DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SACABA, PROVINCIA CHAPARE, DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA.**
- **Informe Legal D.A.L. 116/2019 de fecha 12 de junio del 2019**, emitido por Alejandro Dennis Esquivel Cutipa - ABOGADO DE ASESORIA LEGAL DE INTENDENCIA G.A.M.S., vía Dra. Graciela Fernández Gutierrez - DIRECTORA I DE ASESORIA LEGAL, dirigido al Sr. Humberto Sánchez Sánchez - ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA, referente a "**EXPROPIACIÓN A TITULO DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE PALCA GRANDE**", concluye que la solicitud se encuentra debida y objetivamente justificada, dando viabilidad, recomienda remitir antecedentes a este ente Legislativo para la emisión del instrumento legal correspondiente que **DECLARE DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA** la fracción de terreno colectivo a título gratuito de extensión superficial 0.0072 Hectáreas, ubicado en la Sub Central Agraria Palca Grande de la jurisdicción de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba.
 - **PREDIO con una superficie de 0.0072 HAS. (72,00 M2)** Que será destinado para la para la construcción del Sistema de Agua Potable del Distrito Palca, de la jurisdicción municipal de Sacaba.
- **Testimonio de Poder No. 222/2019 de 07 de mayo de 2019**, que otorgan ALFREDO CHOQUE MEDRANO (Secretario General) y WILDER VELIZ ARMAS (Secretario Ejecutivo) a los Sres. FILIBERTO CHOQUE MEDRANO e IGNACIO HEREDIA HUANCA, ante Notaria de Fe Pública No. 1 de Sacaba, a cargo del Dr. Cesar Mauricio Murillo Pérez, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SUB CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE realicen el trámite de expropiación de derecho propietario para Proyecto de Agua Potable en su efecto puedan firmar cualquier tipo de documento, hasta la ejecución del proyecto, más poder para que suscriban transferencia a título gratuito de una fracción del Título Comunitario con el nombre denominado SUB- CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE No. TITULO PCM-NAL-017108, No. De EXPEDIENTE I-33011.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 169/2019

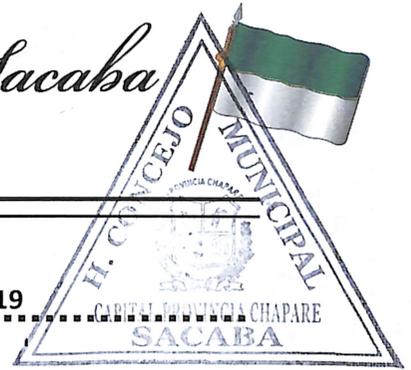
- **Certificación GAMS/DAL/CERT-GFG-15/2019, de 21 de mayo del 2019**, que evidencia el estado del trámite a la fecha de su emisión.
- **Informe Técnico CITE. Inf. Tec. JCGZ N° 06/2019, de 13 de mayo del 2019**, emitido por Ing. Juan Carlos García Zambrana - TOPÓGRAFO DE SANEAMIENTO DE BIENES MUNICIPALES, vía Arq. Yuri Arellano Delgado JEFE DE PLANEAMIENTO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, dando viabilidad a la solicitud, concluye: *"Se logro efectivizar el replanteo de los Vértices del Predio para la construcción del Sistema de Agua Potable Distrito Palca"*.
Con el objeto solicitado, elabora y adjunta plano georeferenciado con VºBº del Arq. Yuri Arellano Delgado - JEFE DE PLANEAMIENTO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
 - Plano Georeferenciado. Predio: Expropiación de una fracción de lote de terreno colectivo (Construcción de Agua Potable Distrito Palca), de una extensión superficial de 0.0072 HAS (72 M2)
- **Resumen de Procesamiento de 13 de mayo del 2019**, del Proyecto Ajuste Palca Grande DP, firmado por Juan Carlos García Zambrana - TOPÓGRAFO SANEAMIENTO BIENES MUNICIPALES - GAMS.
- **Diligencia de Notificación de 03 de abril del 2019**, por la que se pone en conocimiento del Sr. Alfredo Choque Medrano la Comunicación Interna No. 156/2019.
- **COMUNICACIÓN INTERNA GAMS/DAL/CI-AEC-156/2019 de 02 de abril de 2019**, emitida por Alejandro Esquivel Cutipa - ABOGADO - ASESORÍA LEGAL G.A.M.S., vía Graciela Fernández Gutiérrez - DIRECTORA I DE ASESORÍA LEGAL G.A.M.S., dirigida al Dr. Vicente Herbas Céspedes - UNIDAD DE SANEAMIENTO DE BIENES MUNICIPALES G.A.M.S., solicitando informe técnico y levantamiento topográfico, especificando superficie, relación de colindantes y plano georeferenciado, con la finalidad de dar inicio a la tramitación de la *"expropiación a título gratuito de un predio de terreno de 50 M2 para la construcción de Agua Potable con FPS en la Comunidad Palca Grande"*.
- **Nota de 06 de marzo de 2019**, firmada por Alfredo Choque Medrano - EJECUTIVO DE LA SUB CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE, dirigida al Sr. Humberto Sanchez Sanchez - H. ALCALDE MUNICIPAL DE SACABA, **solicitando "Expropiación de una fracción de terreno a título gratuito"**, del Título Ejecutorial de la Sub-Central Palca Grande. Acompaña: 1) Título Ejecutorial No. PCM-NAL-017108 de 23 de diciembre de 2016, con Expediente No. I-33011, que acredita saneamiento de Propiedad Comunitaria con Título Colectivo, de una extensión superficial de 4.249,0037 Has. en favor de la Sub Central Agraria Palca Grande con registro en oficinas de Derechos Reales bajo Matricula Computarizada No. 3100100006764 Asiento A-1 de 08 de septiembre de 2017; y 2) Folio Real de la Matricula Computarizada No. 3.10.0.10.0006764 Asiento A-1 de 08 de septiembre de 2017.
- **Nota de 10 de julio de 2019**, firmada por Alfredo Choque Medrano - EJECUTIVO DE LA SUB CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE, Wilder Veliz Armas -SECRETARIO EJECUTIVO CENTRAL REGIONAL I.O.C. PALCA y el COMITÉ DE AGUA POTABLE SINDICATO LINDE MO´KO PALCA GRANDE, dirigida al Sr. Félix Ledezma Hinojosa - PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA, referente a **"Ratifica solicitud de Expropiación de una fracción de terreno de 0.0072 HAS. (72 M2) a Título Gratuito, para la emisión de la Ley correspondiente"**, aclarando que la solicitud es aceptada y respaldada por la comunidad de Palca Grande.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 169/2019

- **INFORME TÉCNICO-LEGAL D.A.T.- D.A.L./007/2019, de 17 de julio del 2019**, elaborado por Edson G. Morales Pérez – DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL – H.C.M.S., Jorge M. Medrano Mercado – DIRECTOR II ASESORÍA TECNICA - H.C.M.S., Adolfo Lara Chávez PROF. I INGENIERO CIVIL y Marina Quisbert Diaz PROFESIONAL I ABOGADA – DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL – H.C.M.S., por el que recomiendan a la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico del H. Concejo Municipal de Sacaba, la emisión de la Ley Municipal para la **DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA, PARA EXPROPIACIÓN DE TERRENO COLECTIVO A TITULO GRATUITO, EL PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 0.0072 HAS (72 M2) UBICADO EN LA SUB-CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE DEL DISTRITO RURAL PALCA, DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA, PROVINCIA CHAPARE DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE**, de acuerdo a los siguientes puntos geo-referenciados:

COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 19								
VERT.	ESTE	NORTE	DISTANCIA	AZIMUT				
				(m)	GRAD.	MIN	SEG	
P1	811872,947	8095573,580						
P2	811880,845	8095579,554	9,90	m	052	°	53	' 46,884 "
P3	811883,636	8095572,445	7,64	m	158	°	33	' 53,935 "
P4	811876,371	8095566,583	9,34	m	231	°	06	' 01,995 "
P1	811872,947	8095573,580	7,79	m	333	°	55	' 30,238 "

Valoración Técnica

Se tiene las siguientes apreciaciones:

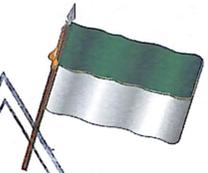
- La presente declaración de necesidad y utilidad pública del predio ubicado en la Sub-Central Agraria Palca Grande tiene por objeto la construcción de un tanque de almacenamiento de hormigón ciclópeo de 20 m3 de capacidad cuyas aguas se distribuirá por gravedad mediante una red de distribución a los beneficiarios de la comunidad de Linde Moco, dicha información recabada de la Dirección de Planificación del GAMS.
 - Se verificó la exactitud de los puntos geo-referenciados que delimitan el predio, utilizando un GPS montana 650 marca Garmin.
 - Se cuenta con el informe legal, informe técnico de definición del predio, Título Ejecutorial del INRA, documentación necesaria para una correcta valoración legal y técnica.
- **INFORME DE COMISIÓN PRIMERA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL, FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO C-1ª/032/2019, de fecha 17 de julio del 2019**, recomendando al Pleno del H. Concejo Municipal: *"la emisión, una Ley Municipal, declarando de NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA EXPROPIACIÓN DE TERRENO COLECTIVO A TÍTULO GRATUITO, EL PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 0.0072 HAS (72 M2) UBICADO EN LA SUB-CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE DEL DISTRITO RURAL PALCA, DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA, PROVINCIA CHAPARE DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, DESTINADO A CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE"*. Informe que fue deliberado y aprobado en Sesión Ordinaria en fecha 18 de julio del 2019, por los miembros del H. Concejo Municipal de Sacaba conforme al voto constituyeron mayoría.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N.º 169/2019



II. OBJETO DE LA LEY MUNICIPAL

La presente Ley Municipal tiene por objeto dar viabilidad a la **DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PARA EXPROPIACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 0.0072 HAS. (72 M2) DE PROPIEDAD DE LA SUB CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE, CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE**, ubicado en la Sub Central Agraria Palca Grande del Distrito Rural Palca, de la Jurisdicción del Municipio de Sacaba, Provincia Chapare, del Departamento de Cochabamba.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Establece en el **Art. 302.I.2)**. que "son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, planificar y promover el desarrollo humano en su Jurisdicción". Por su parte el **Art. 301. 22)**. establece que "...los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la competencia exclusiva de expropiar bienes inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley".

Con relación al derecho de propiedad el artículo 56 señala que "toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social", por su parte el **Art. 57** establece que "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa". Al respecto la doctrina ha conceptualizado que el Derecho de Propiedad es un poder jurídico que permite a su titular el uso, goce, disfrute y derecho de disposición, entendido este último como un derecho facultativo de enajenación onerosa o disposición gratuita.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica".

Prevé en el **Art. 21** que "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Y: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidos por Ley".

A partir de los derechos que propugna de manera enunciativa, con relación a derechos económicos, sociales y culturales, dispone en el **Art. 26 "Desarrollo Progresivo.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales...contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"**, lo que implica la materialización o efectivización de derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones tanto en áreas urbanas y rurales sin discriminación, ya que el sublime hecho de ser humano trae consigo la obligación del Estado de satisfacer necesidades y procurar el ejercicio de derechos a todos y cada uno de los habitantes de la jurisdiccional territorial que corresponda.

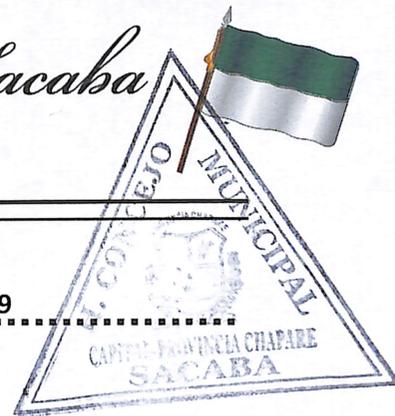
Ley N.º 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez".





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N.º 169/2019

En su **Art. 7. II.2)**, señala que "los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tiene los siguientes fines: Núm. 2 promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional; en esa línea los **Arts. 8.3).** y **9.I.4).** establece que "la autonomía se ejerce a través de la planificación, programación y ejecución de gestión pública, administrativa técnica, económica financiera, cultura y social".

Ley No. 482 de 09 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Por disposición del **Art. 16.35)**, señala como atribución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal la de "Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público". De la que se extrae el sentido de la Ley, para que una expropiación pueda ser a título gratuito el fundamento se acoge en la voluntad del propietario debido que ostenta de un poder jurídico de libre disposición en virtud al ejercicio de su derecho a la propiedad.

El **Art. 26.29)** de la misma Ley señala que el Alcalde tiene la atribución de "Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión".

Decreto Supremo de 04 de abril de 1879 elevado a rango de Ley el 30 de diciembre de 1884.

En su artículo 1 señala: "Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.- Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla;
- 2.- Declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública;
- 3.- Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse;
- 4.- Pago del precio de la indemnización".

Del mismo modo el **Art. 11.** de la citada norma, refiere: "Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción". Acontece cuando el Estado se ve en la imperiosa necesidad de afectar bienes inmuebles de los particulares o comunidades.

Ley 1715 del Servicio de Reforma Agraria modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

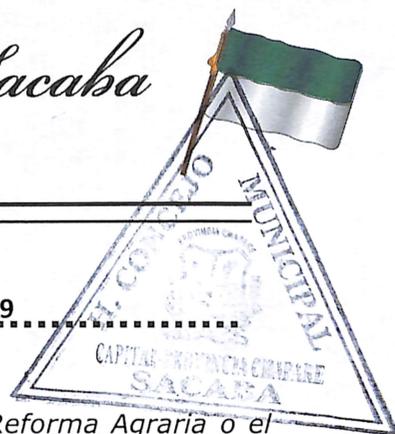
Han previsto en el **Art. 58** que "la Expropiación de la Propiedad Agraria procede por causa de Utilidad Pública calificada por ley...", por el **Art. 59 Parágrafo I.** dispone "son causas de utilidad pública: 1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, 2. La conservación la protección de la biodiversidad; y 3. La realización de obras de interés público (...) IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I. Esta excepción se aplica





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N°169/2019.....

únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y en ningún caso a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria". De lo que se colige la procedencia de la expropiación por la realización de obras de interés público siempre que la tierra fuere titulada por el Servicio Nacional de Propiedad Agraria actualmente Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2015 Reglamento de la Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

Que, en el Título VII "Expropiación de la Propiedad Agraria", en su **Art. 203** preceptúa "El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento agrario administrativo de expropiación que ejecuta el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo a las siguientes causales:

- 1) Por utilidad pública, aplicable únicamente a Propiedades Medianas y Empresas Agropecuarias saneadas, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.
- 2) Por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades por abandono por más de 2 años consecutivos, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del presente Título".

También se interpreta como causal la expropiación por causa de utilidad pública. Definiendo el alcance de la expropiación por predio el **Art. 204** del Reglamento especificado, a previsto que "La expropiación, por regla general, deberá realizarse respecto de la totalidad de un predio, salvo que, de acuerdo a la necesidad establecida, solo se requiera una superficie parcial, en cuyo caso se limitará a esa porción, salvo lo dispuesto en el siguiente Artículo".

Con relación a la expropiación por obras de interés público el **Art. 208** de la referida disposición reglamentaria, señala que "Las expropiaciones por obras de interés público, que afecten a predios agrarios, serán de competencia de las autoridades u órganos interesados, de acuerdo a lo establecido en sus leyes específicas, pudiendo aplicar de manera supletoria los criterios y procedimiento establecido en el presente Reglamento. Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento".

En esta puntualización normativa es pertinente citar el texto constitucional contenido en el **Art. 397.II.**, que instituye criterio para entender la función social y la función económica social, así, señala que la función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte del pueblo y comunidades indígena originarios campesinos, y constituye la fuente de subsistencia y de desarrollo socio cultural de sus titulares. El párrafo III señala que la función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad del interés colectivo. El **Art. 401.II.** prevé que la expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Ley No. 2372 de 22 de mayo de 2002.

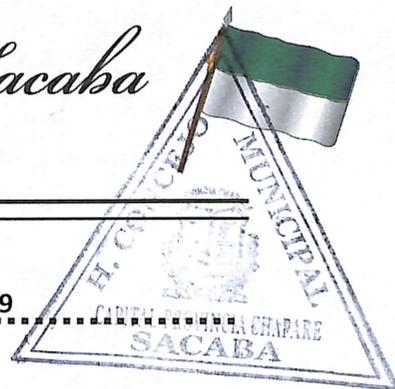
Establece la obligación de los Gobiernos Municipales de inscribir en Derechos Reales predios declarados municipales, así se tiene del **Art. 6** que a la letra rige "Los Gobiernos Municipales, están obligados a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales y, las leyes que declaran la propiedad municipal,





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 169/2019

constituyen título suficiente originario para su inscripción, de pleno derecho, sin requerir información o documentación adicional". **Decreto Supremo N° 27864 se aprueba el Reglamento de la Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano**, que en el **Art. 41** reglamenta: "Se hallan dentro del concepto de áreas de propiedad municipal todas aquellas que correspondan **por ley o acto jurídico** a los gobiernos municipales y los correspondientes a aportes obligatorios, vías, áreas de equipamiento urbano y otras previstas en las leyes vigentes"

Código Civil.

Entonces, expropiado un predio, debe cumplirse lo establecido por el **Art. 1538 del Código Civil** en concordancia con el **Art. 1 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887**, que señala: "**(Publicidad de los derechos reales; regla general). I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código. II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el registro de los derechos reales. III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados**"; por su parte, la Ley de Inscripción de Derechos Reales de 24 de diciembre de 2004, en su **Art. 1**, acápite inicial, con relación al derecho real sobre inmuebles, establece: "Ningún Derecho Real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta Ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del Título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los Derechos Reales". Consiguientemente todo derecho real sobre inmuebles es válido y se hace público mediante la inscripción del título de que procede en el registro correspondiente; por las mencionadas disposiciones, ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra tercero, sino desde el momento en que se hace público, mediante su inscripción en el Registro de los Derechos Reales.

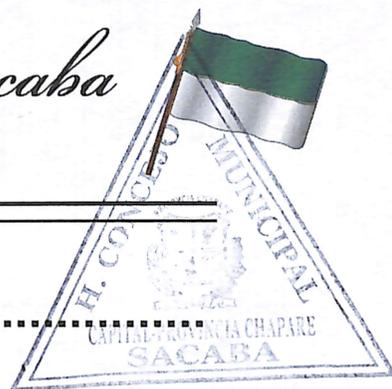
También, a la luz de la jurisprudencia el órgano que efectúa el control concentrado de constitucionalidad, como es el **Tribunal Constitucional Plurinacional**, por Sentencia Constitucional 0542/2012 de 9 de julio, se ha pronunciado con relación al derecho a la propiedad privada, la expropiación y el justiprecio, señalando que: "**III. 4. El derecho a la propiedad privada y la expropiación en la Constitución Política del Estado. La Constitución Política del Estado consagra a la propiedad privada como un derecho fundamental, estableciendo en su art. 56.I y II que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social, garantizando que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo", y de acuerdo a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional: "...consiste en la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para poseer, usar y gozar de un bien, sea de carácter material, intelectual, cultural o científico"** (SC 0037/2001-R de 1 de junio). El ejercicio del derecho a la propiedad no es ilimitado, al contrario tiene ciertas restricciones de orden legal, en ese sentido, el art. 57 de la CPE, establece como límite, la expropiación, que se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa(...). Las expropiaciones en el área rural requeridas por el Gobierno Municipal, para obras de Interés Social y Servicios Públicos, se regirán por la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria. En ningún caso se aplicará la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal. Ahora bien, la SC 1960/2010-R de 25 de octubre, refiriéndose a la naturaleza jurídica de la expropiación, y reiterando el criterio jurisprudencial sostenido en la SC 1671/2003-R de 21 de noviembre, determinó: "...la expropiación es un instituto o procedimiento de derecho público mediante el cual el





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 169/2019

Estado, por razones de necesidad y utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, priva coactivamente a un particular de la titularidad de un bien obligándolo a transferir del dominio privado al dominio público la propiedad sobre el bien, previo cumplimiento de un procedimiento específico y el consiguiente pago de una indemnización". Sobre la forma y procedimiento de la expropiación, la Sentencia Constitucional aludida agrega: "De lo referido se infiere que, si bien es cierto que, en el marco de la nueva concepción sobre los alcances de los derechos fundamentales, el Constituyente ha determinado una limitación al ejercicio del derecho a la propiedad privada, que se opera a través de la expropiación, no es menos cierto que, para la aplicación de esa limitación, ha establecido garantías a favor del titular del derecho limitado, las que se pueden resumir en lo siguiente: a) la expropiación sólo se realizará previa declaración solemne de la necesidad y utilidad pública, determinada por autoridad competente; b) el procedimiento se someterá a las disposiciones legales previamente establecidas; y c) la cesión del derecho propietario, así como la ocupación pública del bien expropiado, sólo se materializará previo pago de la justa indemnización".

Entonces, respecto del monto de la indemnización o justiprecio por expropiación, se entiende que es un valor económico determinado por avalúo pericial o acordado entre partes, y bajo la visión conceptual y jurisprudencial del derecho de propiedad fundado en la voluntad del propietario u oferente la expropiación a título gratuito es procedente por acuerdo de partes encumbando la utilidad pública y el beneficio mayor en pro del interés colectivo.

Ahora bien, la pobreza y ausencia de desarrollo en las comunidades rurales es una forma de negación de derechos que se ven restringidos si no se acompaña de la evolución de los tiempos y las mejoras en las condiciones de vida como el acceso a los servicios básicos.

Debe tenerse en cuenta que, conforme la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, por lo que, a la luz de los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la protección de derechos, no se trata de proteger uno de los derechos humanos a expensas de otro u otros de estos derechos. En ese marco debe considerarse axiomático el garantizar la existencia digna de las poblaciones rurales al igual que en las urbanas, proveyendo para estas el desarrollo social y económico, prestación de servicios básicos esenciales para su existencia, como es el agua potable.

Entonces, en una política Municipal racional e incluyente se prevé el acceso a los servicios básicos de las comunidades, máxime que la expropiación a título gratuito de 0.0072 HAS (72 M2) es gestionada y petitionada por la comunidad que se constituye en expropiada y beneficiaria a la vez, por lo que el Municipio debe dotar de condiciones de vida digna mediante el acceso al derecho al agua, entendiendo que este derecho en su dimensión colectiva es comprendido como un derecho difuso, en ese sentido una interpretación restrictiva y aplicación limitativa de la norma, no hace posible consolidar el desarrollo económico y social de los habitantes de la Comunidad de Palca, que les permita acceder a condiciones básicas. En la superficie ofrecida por la Comunidad de Palca Grande, el Municipio basado en la necesidad de los beneficiarios ha previsto el Proyecto del Sistema de Agua Potable para Palca. Al involucrarse recursos económicos del Estado para el Sistema de Agua Potable, es requisito sine quanon que la titularidad de derecho propietario se encuentre a nombre del Municipio ejecutor de proyectos. Por lo que la expropiación solicitada, busca dotar de condiciones dignas de vida en pro del desarrollo social a la Comunidad de Palca.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



Ley Municipal N° 169/2019

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

DECRETA:

"LEY MUNICIPAL QUE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PARA EXPROPIACIÓN A TÍTULO GRATUITO, EL PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 0.0072 HAS. (72 M2) DEL TÍTULO COLECTIVO DE LA SUB-CENTRAL AGRARIA PALCA GRANDE DEL DISTRITO RURAL PALCA, DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA, PROVINCIA CHAPARE DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA"

ARTÍCULO PRIMERO. - SE DECLARA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA EL PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 0.0072 Has. (72 M2) DEL TÍTULO COLECTIVO DE LA SUB - CENTRAL AGRARIA PLACA GRANDE DEL DISTRITO RURAL PALCA DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE SACABA, PROVINCIA CHAPARE DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE, cuyas colindancias son: Al **norte** con la Sub Central Agraria Palca Grande, al **sur** con la Sub Central Agraria Palca Grande, al **este** con la Sub Central Agraria Palca Grande y al **oeste** con la Sub Central Agraria Palca Grande, consecuentemente se proceda a su EXPROPIACIÓN a Título Gratuito, conforme establece la Jurisprudencia Nacional, sea con las siguientes coordenadas de ubicación referencial, correspondiente al Sistema de Proyección UTM W.G.S. 84 Zona Geográfica 19:

COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 19								
VERT.	ESTE	NORTE	DISTANCIA	AZIMUT				
				(m)	GRAD.	MIN	SEG	
P1	811872,947	8095573,580						
P2	811880,845	8095579,554	9,90	m	052	° 53	' 46,884	"
P3	811883,636	8095572,445	7,64	m	158	° 33	' 53,935	"
P4	811876,371	8095566,583	9,34	m	231	° 06	' 01,995	"
P1	811872,947	8095573,580	7,79	m	333	° 55	' 30,238	"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se concede al y/o los presuntos propietarios del área afectada un plazo de diez días computables a partir de la publicación de la presente Ley Municipal, para que acrediten su derecho propietario, a los efectos de indemnización, ante el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Municipal queda encargado de la promulgación y cumplimiento de la presente Ley Municipal.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del H. Concejo Municipal de Sacaba, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecinueve años.



Lic. José Cidar Vargas Arebaló
PRESIDENTE EN EJERCICIO

Sulema Andrade Peredo
CONCEJAL SECRETARIA



H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia



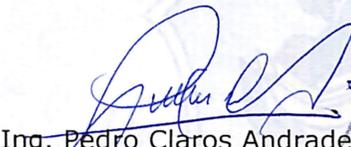
Ley Municipal N° 169/2019


Modesta Diaz Limachi
CONCEJAL


Agustina Miranda Pérez
CONCEJAL

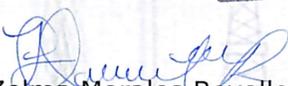

Arq. David Lizarazu Maldonado
CONCEJAL


Lic. Oscar Rios Antezana
CONCEJAL


Ing. Pedro Claros Andrade
CONCEJAL


Fanny Ledezma Rodriguez
CONCEJAL




Zelma Morales Revollo
CONCEJAL

Lic. Herlan Marcos Ramirez Murillo
CONCEJAL



Justicia Derecho Deber